Expediente: **20/19**
Carátula: **COLOMER MARIA JIMENA C/ S.A. SER S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA II C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/08/2023 - 05:02**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27221272256 - S.A. SER, -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC., -TERCERISTA
27221272256 - RUIZ, ANDREA VIVIANA-POR DERECHO PROPIO
27250742792 - COLOMER, MARIA JIMENA-ACTOR
90000000000 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., -DEMANDADO
27250742792 - MARTIN, MARIA NURIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 20/19

H20912518739

JCGP

JUICIO:COLOMER MARIA JIMENA c/ S.A. SER s/ INDEMNIZACION POR DESPIDO – Expte. N° 20/19

CONCEPCION: Fecha dispuesta al pie de la presente.

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, Argentina, se reúnen en acuerdo los señores Vocales de esta Cámara de Apelación del Trabajo, doctores Malvina María Seguí y Pedro Patricio Stordeur para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados “COLOMER MARIA JIMENA VS. S.A. SER S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO” - EXPEDIENTE N° 20/19. Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación (artículo 113 del Código Procesal Laboral, en adelante CPL), dio el siguiente resultado: Vocal preopinante doctora Malvina María Seguí y segundo Vocal doctor Pedro Patricio Stordeur. Integrado el tribunal, y

CONSIDERANDO

La señora Vocal Malvina María Seguí, dijo:

1- Por sentencia N°101 dictada en fecha 02/05/2023 por el Sr. Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación de este Centro Judicial, se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora, Sra. María Jimena Colomer, en contra de la razón social S.A SER, y contra Azucarera Juan Manuel Terán S.A. En consecuencia, se condena a dichas razones sociales a pagar a la actora, en forma solidaria e indistinta, la suma de $4.763.245,49 (Pesos: Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con cuarenta y nueve centavos), por los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización mes de integración de despido, SAC proporcional año 2018, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales e indemnización del art. 2 de la ley 25.323. Y se las absuelve de pagar los rubros por diferencias salariales, SAC sobre integración de mes de despido, indemnización del art. 132 bis de la LCT y art. 80 de la LCT, por lo considerado. En cuanto a los intereses, se resolvió que las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a una vez y

media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina. Y en materia de costas procesales, se decidió imponerlas de la siguiente manera: la demandada cargará con el 100% de sus propias costas más el 90% de las generadas por la parte actora y esta última tendrá a su cargo el 10% restante (conforme artículos 49 del C.P.L., 61 y concordantes del NCPCC de aplicación supletoria al fuero).

Contra dicha resolución, la letrada Andrea Viviana Ruiz -apoderada de la demandada S.A. SER- interpuso recurso de apelación en fecha 05/05/2023. Concedido el recurso mediante proveído suscripto en fecha 10/05/2023, la parte apelante presentó memorial de agravios en fecha 22/05/2023. Cumplido el traslado de la expresión de agravios ordenado por providencia de fecha 31/05/2023, la parte actora contestó el mismo en fecha 07/06/2023, ordenándose en fecha 12/06/2023 la elevación de los presentes autos a esta Alzada sin más trámite.

Elevadas las actuaciones a esta Cámara de Apelación del Trabajo, por decreto de Presidencia firmado digitalmente en fecha 21/06/2023, quedó integrado el tribunal y se llamaron los autos para sentencia. Firme aquella providencia, el recurso de apelación se encuentra en condiciones de ser resuelto.

2- Antecedentes del caso:

2.1- En la demanda se relata que la actora ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la empresa demandada S.A. SER (Ingenio Ñuñorco), ubicado en calle 9 de julio (prolongación) s/n°, de la ciudad de Monteros, el día 10/06/2002, de pasante como auxiliar de sector de impuestos, donde liquidaba todos los impuestos nacionales, provinciales y municipales, y realizaba los trámites en AFIP y Rentas.

Que en el año 2013 comienza a desempeñarse en el cargo de contadora/administrativa (Jefa de administración de ventas y comercio exterior). Que en época de zafra laboraba de lunes a viernes de 8:30 a 17:15 y sábados de 8:00 a 12:00 y en época inter zafra de lunes a viernes de 08:00 a 17:45, según lo establecido por el convenio colectivo que rige la actividad (N° 12/88). Que todas estas tareas también eran realizadas al mismo tiempo para el Ingenio Santa Bárbara cuya firma comercial es Azucarera Juan M. Terán S.A., quien era parte accionista de la empresa S.A. SER, su domicilio fiscal es el mismo que la empresa demandada y el presidente del directorio de ambos Ingenios es el Sr. Julio Colombres.

Que en fecha 20/06/2018, la actora, tuvo un accidente como consecuencia del cual tuvieron que operarla de la mano en fecha 06/07/2018, de lo cual adjunta documentación, quedando con fecha incierta el alta médico, de acuerdo a como iba progresando su recuperación. Que finalmente en uno de los tantos controles médicos le dan como fecha el alta el día 12/09/2018, pero sorpresivamente la actora en fecha 13/09/2018 recibe carta de despido. Que al momento de producirse la ruptura de la relación laboral su mandante contaba con la categoría Contadora Administrativa, en carácter Temporal, y con respecto a la remuneración se había convenido entre las partes lo siguiente: se cobraba en tres formas distintas el sueldo para beneficiar la empresa así no pague demasiado de aportes y contribuciones sociales: una parte que figuraba en el recibo de sueldo “en blanco” (sic) $13.179,89, una parte con factura, que su mandante tenía que facturar como monotributista al ingenio Santa Bárbara o Azucarera Juan M. Terán SA por $20.081 y otra parte como “no remunerativo”, del cual no se entregaba el recibo en negro (sic) por $10.830,58.

Que en fecha 13/09/2018 llega al domicilio de la actora la carta documento CD N° 769756819 en la cual se le comunica que la firma ha decidido despedirla con justa causa, Que ante ello en fecha 21/09/2018 la actora contesta mediante telegrama obrero N° 23.789 - TCL 091772376 en donde rechaza carta documento N° 769756819 por Improcedente, Falaz, Inexacta, Patrañera y Desajustada, considerándose injuriada y se da por despedida por su exclusiva culpa, intimando el pago de las indemnizaciones correspondiente. Ante ello se produce un intercambio epistolar.

2.2- En el Responde se negaron los hechos relatados por la actora y la procedencia de los rubros reclamados. Se relató que la contadora María Jimena Colomer trabajaba para SA SER, con cargo/ función de Contadora Administrativa contable, empleada fuera de convenio colectivo de trabajo 12/88, realizaba los trámites del curso regular ordinario de la administración de la empresa ante la AFIP y Rentas de la provincia, seguimiento de cuentas corrientes y control de facturación. No tenía otras tareas que las expresamente expuestas. Que la actora ingresó a trabajar como empleada el 20/06/2009, con modalidad de contrato plazo fijo hasta el 31/12/2011. Que luego de terminar con el contrato a plazo fijo ingresa como trabajadora de temporada, trabajando en los preparativos pre-

zafra, cesando siempre al terminar la temporada y los trabajos necesarios indispensables para la misma. Que desde el 01/03/2012 hasta el 13/09/2018 se incorpora en S.A. SER como trabajadora de temporada. Que las boletas de sueldo indican otra fecha de ingreso es producto de un error de carga de datos e impresión al momento de su emisión, es un error material. Impugna la realidad contractual de la información volcada en esos recibos en el punto de su fecha de ingreso.

Que nunca trabajó para S.A. SER al mismo tiempo que para Azucarera Juan M. Terán S.A., que estos trabajos deben haberse prestado fuera de horario de trabajo y en los períodos de interrupción de los efectos del contrato por cese de temporada.

Alega que es verdad que fue despedida con justa causa a tenor del hecho descripto en la carta documento N° 7697566818, en tanto es cierto que el día 13 de septiembre cuando el Cr. Marcelo Casadey le comunica verbalmente la reasignación de tareas, indicándole cuales serían las suyas, siempre dentro el estricto marco de los art 64, 65, 66 y cc de la Ley N°20.744, la Sra. Colomer reaccionó agresivamente, insultando a su superior Gerente Administrativo, profiriéndole amenazas y dejando su puesto de trabajo. Que la causal está claramente expuesta en la comunicación de su despido cursada el mismo día del hecho atento a la gravedad de la situación que la tuvo como protagonista.

Que los insultos y agresiones de la empleada extinguieron la confianza y fue una grave injuria a la patronal. Que la actora una semana más tarde responde a su entender, sin negar el evento de crisis, pero justificándose que la reacción no puede calificarse de inapropiada, ni insultante, ni agresiva, que no tiene antecedentes. Impugna la planilla de rubros reclamados. Pide integración de la Litis con Azucarera J. M. Terán S.A. Por sentencia N° 51 de fecha 26/07/2019 el Juzgado de origen resolvió hacer lugar a la integración requerida por la parte demandada.

2.3- Mediante sentencia N°101 dictada en fecha 02/05/2023, el Sr. Juez titular del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación de este Centro Judicial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la actora, Sra. María Jimena Colomer, en contra de la razón social S.A SER y contra Azucarera Juan Manuel Terán S.A. condenando a dichas razones sociales a pagar a la actora, en forma solidaria e indistinta, la suma de $4.763.245,49 (Pesos: Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con cuarenta y nueve centavos) por los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización mes de integración de despido, SAC proporcional año 2018, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales e indemnización del art. 2 de la ley 25.323. Y se las absuelve de pagar los rubros por diferencias salariales, SAC sobre integración de mes de despido, indemnización del art. 132 bis de la LCT y art. 80 de la LCT, por lo considerado. En cuanto a los intereses, resolvió que las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina. Y en materia de costas procesales, decidió imponerlas de la siguiente manera: la demandada cargará con el 100% de sus propias costas más el 90% de las generadas por la parte actora y esta última tendrá a su cargo el 10% restante (conforme artículos 49 del C.P.L., 61 y concordantes del NCPCC de aplicación supletoria al fuero).

3- Seguidamente se reseñan los motivos invocados por la parte demandada S.A. SER para fundar su recurso de apelación.

3.1- En su primer agravio, refiere al interes ordenado como accesorio de la condena, expresando la apelante:

Que le agravia la sentencia por resolver con base en un argumento aparente, sin un antecedente real y objetivo. Que la aplicación del interés, con el incremento, gesta una lesión y violación al derecho de propiedad (art. 17 CN) y al derecho del debido proceso, incumpliendo el deber de motivar la sentencia, defensa en juicio y seguridad jurídica (art. 18 CN) de su defendido e importará un enriquecimiento sin causa del actor. El fallo con base en noticias emitidas desde julio de 2022 y pronósticos de opinión expande una crisis sobre el crédito y otorga un beneficio al actor.

Que si bien es innegable un crecimiento del proceso inflacionario desde julio de 2022 en orden al 7% de Julio de 2002 hasta el 8 % mensual de Abril de 2023, entre estos meses y los meses previos no existen guarismos similares, no los menciona el fallo; que siempre y en todos los meses la tasa activa responde en forma equilibrada. Que desde julio de 2022 en adelante, la diferencia entre tasa activa e inflación (punto de crisis del razonamiento de la sentencia) supera en algunos meses un punto de inflación lo que en alguno de esos meses representa un 5% mayor a la tasa activa nunca

un 50%.

Que de una averiguación simple (páginas oficiales de INDEC, BCRA, BNA), observamos que toma el mes de más alta inflación del año 2022 para desde allí generalizar, Comparando el índice inflacionario con la tasa activa vemos que esta última en la suma del año 2022 empareja a la inflación.

Que la tasa activa de Julio de 2022 es de un 4.8515% y la inflación de 7,4% importa una tasa negativa de un 31% y nunca 50%. Que en los meses siguientes el Banco Central de la República Argentina (junto con el BNA) elevó la tasa activa superando la mayoría de los meses el índice inflacionario, así en Agosto 2022 la tasa activa se elevó al 5.6178% y la inflación bajó en ese mes al 7% con una negativa de un 15,00% y nunca de un 50% ; que en Septiembre la situación se invierte, la inflación fue de un 6,2% y la tasa activa 6.4074%, siendo positiva en favor de la tasa bancaria; en Octubre la tasa activa fue de 6.5881% y la inflación del mes 6,3%, positiva para la tasa activa; en Noviembre de 2022 la inflación fue de 4,9 y la tasa activa de un 6.7901 % siendo positiva en un 30% para la tasa activa; en Diciembre la tasa activa marco un guarismo de 6.8157% y la inflación mensual fue de 5.1, siendo positiva en 30% a favor de la tasa activa; que en enero la tasa activa fue de 6.7842 % y la inflación de un 6% manteniéndose positiva respecto a la inflación. Que en febrero la tasa activa fue de 6.8838 % y la inflación de 6,6% manteniéndose equiparada pero positiva; en marzo la tasa está en 6.9045 y la inflación 7,7 % negativa en un 10% pero nunca un 50%; en abril la tasa activa se pagó en un 7.1823 % y la inflación en un 8,4% siendo negativa en un 12%, aproximado, pero nunca un 50%. Que el dato de la oferta del Banco Nación la tasa activa para mayo de 2023 se paga en un 8,7% superado la inflación del mes previo. Que estos meses críticos es posible observar un emparejamiento entre la tasa activa y la inflación, sin que el dato parcial o periodístico que sirve de fundamento al fallo respalde con veracidad la solución que se adopta.

Que en el razonamiento escrito por el Juez de grado puede observarse la ausencia de una apreciación acabada de la realidad y un asiento efectivo a la solución que impone, de incrementar en un 50% la tasa activa como forma de actualizar el crédito del actor, pues en verdad este se mantiene emparejado con el cómputo de la tasa activa en forma directa, sin necesidad de sumar porcentaje alguno. Que el porcentual de elección no tiene opción en ningún estudio previo y enriquece sin causa y de cara al futuro el crédito del actor. Que observando los números plasmados, la diferencia entre la tasa activa y la inflación tiene números negativos en meses puntuales que se superan, compensan y recuperan siempre en el mes siguiente, lo que no observa la sentencia en recurso y por eso critica.

3.2- En segundo lugar, la parte apelante se agravia por la regulación de honorarios como consecuencia del agravio anterior, sosteniendo que la misma no responde a una base cierta, sino a una planilla que responde a una sentencia arbitraria. Solicita se revoquen los honorarios regulados ajustándose al nuevo monto de sentencia.

3.3- Corrido traslado del memorial de agravios, la parte actora contestó el mismo en fecha 07/06/2023, solicitando se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada, ordenando el Juzgado la elevación de los autos a esta Excma. Cámara.

4- Reseñados los antecedentes procesales, corresponde ingresar al estudio de la vía recursiva planteada:

4.1- Analizada la admisibilidad del recurso, verifico que se encuentran cumplidos los requisitos de tiempo y forma exigidos por los artículos 122, 124 y 125 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

4.2- Preliminarmente cabe recordar que este Tribunal no se encuentra obligado a seguir a la parte recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278). Asimismo, se debe tener presente que, conforme el artículo 127 del digesto ritual laboral, la expresión de agravios hecha por la parte apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes

por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (conforme art. 717 in fine CPCC; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, “Tratado de los Recursos”, p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente”, T. 6, pp. 421/422).

Desde la perspectiva precedentemente expresada corresponde el estudio de los motivos de apelación expuestos por la parte demandada y, en su caso, emitir pronunciamiento sobre su procedencia.

4.3- Del memorial de agravios reseñado precedentemente se desprende que la accionada S.A. SER como primer agravio impugnó la sentencia dictada en primera instancia por cuanto resolvió, con respecto a la tasa de intereses, incrementar en un 50% la tasa activa como forma de actualizar el crédito del actor. Que la sentencia resolvió con base en un argumento aparente, sin un antecedente real y objetivo. Que la aplicación del interés, con el incremento, gesta una lesión y violación al derecho de propiedad (art. 17 CN) y al derecho del debido proceso, incumpliendo el deber de motivar la sentencia, defensa en juicio y seguridad jurídica (art. 18 CN) de su defendido e importará un enriquecimiento sin causa del actor.

Analizados los argumentos expuestos por la parte apelante y confrontados con la sentencia impugnada y las constancias de la causa, anticipo mi opinión de que el recurso debe prosperar, conforme los fundamentos que desarrollo a continuación.

En relación a la tasa de interés que se aplicará en el presente caso, la sentencia bajo revisión decidió: “ Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma, es decir una vez y media la misma.”.

Cabe recordar que nuestra Excma. Corte Suprema con el dictado de la sentencia n° 937 recaída en los autos "Olivares Roberto vs. Michavila Carlos Arnaldo y/o s/Daños y Perjuicios", dejó sin efecto como doctrina legal el método de cálculo de intereses considerado en los autos "Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s/Indemnizaciones" para créditos laborales, y se expresó en el sentido de que el cálculo de los intereses constituye una cuestión atinente a la prudente valoración de los magistrados, sosteniendo que: “(...) no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que deberá atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. En la misma línea, y con un enfoque democrático, considero que es conveniente que sean los diferentes Tribunales de la provincia los que tengan las facultades de fijar las tasas de interés judicial aplicable en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas que cada caso permita realizar a los efectos de alcanzar una solución más justa y equitativa a la luz de la realidad económica, procurando construir y respetar pautas jurisprudenciales valiosas desde la perspectiva de una correcta política judicial que permita garantizar el principio de reparación integral sin producir un indebido enriquecimiento sin causa a favor del acreedor. En efecto, las distintas Cámaras de la provincia tendrán la última palabra en materia de tasa de interés judicial aplicable (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, in re “Pérez, Rolando M. A. vs. Municipalidad de Nogoyá”, de fecha 9 de febrero de 2005, LLLitoral 2005 -agosto-, 277), resultando conveniente que, en pos de brindar mayor previsibilidad, cada fuero tienda a establecer criterios uniformes para la regulación de las diversas situaciones, sin perjuicio de que este Tribunal se reserve su potestad de descalificar aquellos pronunciamiento de Cámara que implementen un sistema de cálculo de intereses inconstitucional o manifiestamente arbitrario o irrazonable. Es por ello que voto por disponer que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán se pronuncie expresamente por declarar que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal a lo establecido por este Tribunal en el caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 443 del 15 de junio de 2004”. Concluyendo el Supremo Tribunal -en el referido fallo- que: “ deviene razonable la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina”. (CSJT “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937 de fecha 23/09/2014).

Asimismo, en los autos “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/indemnización”, sentencia n° 1422, el Sr. Vocal de la CSJT, Dr. René Mario Goane, al referir al voto del Sr. Vocal Dr.

Antonio Gandur en el citado precedente Olivares, expresa que “ Las razones expuestas por el señor Vocal doctor Antonio Gandur en el precedente citado me persuaden de la necesidad de revisar el criterio que he adoptado en diversos precedentes de esta Corte en los cuales me pronuncié en el sentido de fijar como doctrina legal la aplicación de la tasa de interés pasiva. Esta nueva reflexión sobre la cuestión me convence de que, en este momento, resulta inconveniente fijar un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dado que no existe desde nuestra perspectiva una solución universalmente justa, sino que debería atenderse a las circunstancias específicas de cada caso para ajustar la tasa de interés judicial al supuesto concreto. Asimismo, considero que corresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad, todo ello en consonancia con los diversos precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los cuales se ha enfatizado que “la determinación de la tasa de interés aplicable como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión” (por todos, Fallos, 317:507 [“Banco Sudameris c. Belcam S.A.”], y la disidencia a la que remite, registrada en Fallos, 315:1209 [“Lopez, Antonio Manuel vs. Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.”] y sus citas)” (CSJT “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/indemnización”, sentencia n° 1422 de fecha 23/12/2015).

Ello permite concluir que, a los fines de la determinación de la tasa de interés, resulta de vital importancia que los jueces al fijar la tasa de interés aplicable, lo hagan de acuerdo a su prudente apreciación y en base a las circunstancias especiales de cada caso a fin de obtener un resarcimiento justo para quienes vieron desconocidos sus derechos y tuvieron la necesidad de recurrir a la justicia para obtener su reconocimiento. Desde tal perspectiva, resulta una cuestión central que los jueces al fijar la tasa de interés aplicable, lo hagan de acuerdo a su prudente apreciación y en base a las circunstancias comprobadas del caso, lo cual advierto que no se verifica en autos. Si bien el Magistrado de primera instancia, citando jurisprudencia y doctrina referida al tema, consideró que: “los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”; decidió aplicar la tasa activa una vez y media sin dejar claro los motivos por los cuales considera que la decisión tomada resulta acertada para el presente supuesto.

En efecto, se analiza que en el fallo recurrido el Aquo decide aplicar la tasa activa, con más un 50% del importe de la misma, es decir una vez y media la tasa activa, tomando como base para ello “la realidad macroeconómica de nuestro país enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes”; sin embargo, advierto que tal decisión se adoptó sin ponderar los antecedentes del caso, partiendo el juzgador de consideraciones genéricas y abstractas para arribar a la misma, alejadas de las concretas circunstancias de la causa, cuya valoración se omitió en la sentencia de grado. El juez A quo no efectuó un minucioso análisis de las circunstancias sociales y económicas que rodean el caso concreto, como tampoco ha verificado y demostrado de manera clara, matemática y concreta, el desfasaje que alega haber sufrido el crédito alimentario de la accionante, para reflejar que la única forma de mantener incólume el contenido de la sentencia y garantizar la función resarcitoria de los intereses moratorios era la actualización del capital con la aplicación de una vez y media la tasa activa, razón por la cual su decisión no luce correctamente fundada.

Por ello, considero que corresponde hacer lugar al agravio de la recurrente en este punto, debiendo disponerse la aplicación de la tasa activa que utiliza el Banco de la nación Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, sin incremento alguno de la misma, de conformidad a la doctrina legal fijada por Nuestro Supremo Tribunal Provincial en los fallos precedentemente referidos (CSJT Sentencias N° 937 de fecha 23/09/2014 y N° 1422 de fecha 23/12/2015).

En consecuencia de lo tratado precedentemente, y advirtiendo que en la planilla de fallo se han aplicado intereses de tasa activa BNA incrementados en un 50% más, corresponde modificar la misma eliminando aquél incremento, todo ello conforme lo considerado.

4.4- La parte apelante se agravia por la regulación de honorarios como consecuencia del agravio anterior, sosteniendo que la misma no responde a una base cierta, sino a una planilla que responde a una sentencia arbitraria. Analizando el planteo tenemos que no se cuestionan los porcentajes asignados por aplicación del art. 38 ley 5480, como tampoco las etapas cumplidas por los letrados

actuantes, lo cual se encuentra firme. Conforme lo decidido en el agravio anterior, por razones de congruencia y atento a la modificación de la planilla de fallo corresponde adecuar los honorarios de primera instancia al contenido del pronunciamiento (conforme art. 782 del nuevo CPCC supletorio al fuero).

5- Por los fundamentos expuestos esta Vocalía propicia hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia N° 101 de fecha 02/05/2023, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la Tercera Nominación, la cual será revocada únicamente en cuanto dispone aplicar el interés de una vez y media la tasa activa que percibe el banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, debiendo en consecuencia modificarse la planilla de fallo aplicando la tasa activa que utiliza el Banco de la nación Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, sin incremento alguno, todo ello conforme lo considerado. Asimismo y como consecuencia del resultado obtenido en esta instancia revisora, deberán adecuarse los honorarios de primera instancia al contenido del pronunciamiento (conforme art. 782 del nuevo CPCC supletorio al fuero), conforme lo considerado supra.

Planilla de fallo adjunta en formato pdf que forma parte integrante del presente.

Honorarios de primera instancia

Habiéndose modificado el monto de condena ($ 3.474.000,38) corresponde calcular nuevamente los honorarios de los profesionales actuantes, a tal fin se mantendrán las alícuotas establecidas en la sentencia dictada en primera instancia.

Letrada María Nuria Martin, por su actuación como apoderada de la parte actora en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% más el 55%, en la suma de $ 753.858,08 (pesos setecientos cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho con ocho centavos).

Letrada Andrea Viviana Ruiz, por su actuación como apoderada de la demandada en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% más el 55%, en la suma de $ 484.623,05 (pesos cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos veintitrés con cinco centavos).

Costas segunda instancia

Atento a que la aplicación de intereses constituye una decisión del órgano jurisdiccional, considero que las costas de esta instancia deben imponerse por el orden causado (art. 62 del nuevo CPCC supletorio al fuero).

Honorarios segunda instancia

Conforme lo normado por el artículo 46 inciso 2 del CPL, corresponde regular los honorarios generados en esta instancia, de acuerdo a los parámetros fijados por la ley 5.480 en su artículo 51:

Letrada Andrea Viviana Ruiz, el 35% de los honorarios fijados en primera instancia, en la suma de $ 169.618,07 (pesos ciento sesenta y nueve mil seiscientos dieciocho con siete centavos).

Letrada María Nuria Martin, el 25% de los honorarios fijados en primera instancia, en la suma de $ 188.464,52 (pesos ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro con cincuenta y dos centavos).

El Sr. Vocal Pedro Patricio Stordeur, dijo:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal Preopinante, voto en el mismo sentido.

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE

I- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada S.A. SER en contra de la sentencia N° 101 de fecha 02/05/2023 dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia del Trabajo de la Tercera Nominación, en merito a lo considerado.

II- En consecuencia se revoca parcialmente la sentencia n° 101 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Tercera Nominación en fecha 02/05/2023, modificándose en sus puntos I) y III), dictándose en sustitutiva lo siguiente: I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por la actora, Sra. María Jimena Colomer, DNI N°26.277.351, CUIL 27-26277351-0, con domicilio en calle Luis Constantino Rivero N° 713 de la ciudad de Monteros, Pcia. De Tucumán, en contra de la razón social S.A SER, CUIT 33-63092987-9, con domicilio real en calle 9 de Julio (prolongación) s/n° de la ciudad de monteros, Pcia. de Tucumán, y contra Azucarera Juan Manuel Terán S.A., CUIT 30-52544202-7, con domicilio en Ingenio Santa Bárbara, de la Ciudad de Aguilares, a quienes se condena en forma solidaria e indistinta a pagar a la actora, por los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, indemnización mes de integración de despido, SAC proporcional año 2018, SAC sobre preaviso, vacaciones proporcionales e indemnización del art. 2 de la ley 25.323. Se absuelve a dichas razones sociales de pagar los rubros por diferencias salariales, SAC sobre integración de mes de despido, indemnización del art. 132 bis de la LCT y art. 80 de la LCT, por lo considerado. En consecuencia, se condena a dichas razones sociales a pagar a la actora, en forma solidaria e indistinta, la suma de $ 3.474.000,38 (Pesos tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil con treinta y ocho centavos) dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, conforme lo considerado. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina como se considera. () III) HONORARIOS, conforme lo considerado, se regulan los siguientes: Letrada María Nuria Martín, se le regula la suma de $753.858,08 (pesos setecientos cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho con ocho centavos). Letrada Andrea Viviana Ruiz, se le regula la suma de $484.623,05 (pesos cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos veintitrés con cinco centavos).

III- COSTAS de segunda instancia, conforme lo considerado.

IV- REGULAR HONORARIOS generados en esta instancia:

Letrada Andrea Viviana Ruiz, la suma de $169.618,07 (pesos ciento sesenta y nueve mil seiscientos dieciocho con siete centavos).

Letrada María Nuria Martin, la suma de $188.464,52 (pesos ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro con cincuenta y dos centavos).

HÁGASE SABER.

MALVINA MARIA SEGUI PEDRO PATRICIO STORDEUR

Actuación firmada en fecha 22/08/2023

Certificado digital:
CN=STORDEUR Pedro Patricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235184061

Certificado digital:
CN=SEGUÍ Malvina María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27126757099

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.